



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA  
DEMANDADO: BENJAMIN LUGO  
NURT BELIS BONILLA  
RADICACIÓN: 18001400300420060047800  
INTERLOCUTORIO: 733

El apoderado de la parte demandante en escrito que antecede solicita se fije fecha para remete del bien inmueble con matricula número 420-74051 el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, por lo que el Juzgado al tenor de lo consagrado en el art. 448 del CGP.

La audiencia de remate se llevará de forma virtual conforme lo indicado en el art. 2, 3 y 7 del Decreto 806 de 2020, además de ello se tendrá en cuenta lo previsto en el Acuerdo PCSJA-11632 del 30 de septiembre de 2020 art. 14 “Audiencias de Remate. Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de las ofertas en los términos del art. 450 y siguientes del Código General Proceso, hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantara por medios técnicos de comunicación simultanea”.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

**PRIMERO: FIJASE** la hora de las 3:00 de la tarde, del día 03 de diciembre de 2021, para llevar a cabo audiencia virtual el remate del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria número 420-74051 y ficha catastral # 01-03-00-00-0676-0901-9-00-00-0040, ubicado en la carrera 2 H#13 A-27 apartamento 201 urbanización Abbas Turbay de esta ciudad, embargado, secuestrado y avaluado dentro del proceso de la referencia, conforme lo consagrado en el art. 448 Y 451 del CGP, de propiedad de los demandados BENJAMIN LUGO identificado con C.C.17.630.167 y NURT BELIS BONILLA con C.C. 36.178.166.

**SEGUNDO:** La base de la licitación será del 70% del avalúo del bien inmueble y postor hábil quien consigne el 40% sobre el avalúo del bien inmueble. El avalúo del bien inmueble con matricula número 420-74051 es de **\$144.589.500**, conforme lo indica los art. 448 y 451 del CGP.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**TERCERO: PUBLIQUESE** el aviso de remate conforme a los requisitos establecidos en el art. 450 del CGP, expidiéndole copia del mismo para las publicaciones de Ley. (Periódico de más amplia circulación local y Radiodifusora Local).

**CUARTO: ORDENAR** que por secretaría y con antelación a la diligencia de audiencia de remate, se remita a los correos electrónicos aportados por las partes y a los postores, el link cuyo canal digital es Lifesize.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
**MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ**

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COONFIE LTDA
DEMANDADO:	AMPARO MORA SOSSA
RADICACION:	18001400300420130033800
SUSTANCIACION:	571

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, dentro del proceso de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP, Juzgado,

DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a 2012-224 dentro del proceso ejecutivo de ROBINSON CHARRY PERDOMO contra AMPARO MORA SOSSA que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad.

Líbrese el oficio respectivo conforme lo indica el art. 466 del CGP.

**SEGUNDO: REQUERIR** al tesorero pagador de la secretaría de Educación Departamental del Caquetá, para que en el término de tres (3), informe los motivos por el cual no ha dado cumplimiento al oficio número 1931 del 24 de julio de 2017.

Se le previene sobre el contenido del art. 593 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE

La Juez,

  
MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: OSCAR ALEXANDER SOSSA ALAVA  
DEMANDADO: WISTON ORLANDO CETRE MOSQUERA  
RADICACION: 18001400300420130045700  
SUSTANCIACION: 562

El apoderado de la parte demandante solicita el pago de los títulos judiciales que obran en el proceso de la referencia.

Por lo anterior y con fundamento en lo consagrado en el art.447 del CGP, el Juzgado,

**DISPONE:**

CANCELAR a favor del doctor ARIEL CARDOSO RAMIREZ, identificado con c.c.16.186.478, los títulos que obran en el proceso de la referencia, conforme la solicitud que antecede, hasta la concurrencia del crédito. Líbrese el oficio respectivo.

CUMPLASE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO
DEMANDADO:	TITO SANCHEZ GUTIERREZ
	LUIS EDUARDO LOPEZ GUZMAN
RADICACION:	18001400300420140026500
SUSTANCIACION:	564

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, dentro del proceso de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP, Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea los demandados TITO SANCHEZ GUTIERREZ y LUIS EDUARDO LOPEZ GUZMAN, en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en el banco AVANZA

Limítese lo embargado hasta la suma de \$10.500.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso

**SEGUNDO:** EXPIDASE copia del oficio fechado 18 de julio de 2019 expedido por el Ejército Nacional al apoderado de la parte actora, a sus costas.

**CÚMPLASE**

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA GONZALEZ SANCHEZ  
DEMANDADO: JAIRO DE JESUS GARCIA ALZATE  
RADICACIÓN: 18001400300420160044100  
SUSTANCIACION: 565

El apoderado de la parte demandante solicita el pago de los títulos judiciales que obran en el proceso de la referencia.

Por lo anterior y con fundamento en lo consagrado en el art.447 del CGP, el Juzgado,

**DISPONE:**

CANCELAR a favor del doctor ROGELIO ANDRES RODRIGUEZ MARROQUIN, los títulos que obran en el proceso de la referencia, conforme la solicitud que antecede, hasta la concurrencia del crédito. Líbrese el oficio respectivo.

CUMPLASE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO: MARIA ANGELICA PRADA  
ARBEY RAMON VARGAS  
RADICACIÓN: 18001310300120180006300  
INTERLOCUTORIO: 734

El apoderado de la parte demandante en escrito que antecede solicita se fije fecha para remate del bien inmueble con matrícula número 420-197 el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, por lo que el Juzgado al tenor de lo consagrado en el art. 448 del CGP.

La audiencia de remate se llevará de forma virtual conforme lo indicado en el art. 2, 3 y 7 del Decreto 806 de 2020, además de ello se tendrá en cuenta lo previsto en el Acuerdo PCSJA-11632 del 30 de septiembre de 2020 art. 14 "Audiencias de Remate. Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de las ofertas en los términos del art. 450 y siguientes del Código General Proceso, hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantara por medios técnicos de comunicación simultánea".

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

**PRIMERO: FIJESSE** la hora de las 3:00 de la tarde, del día 02 de diciembre de 2021, para llevar a cabo audiencia virtual el remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 420-197 y ficha catastral # 00-02-0005-0046-000, predio rural denominado Miraflores, ubicado en la vereda Maracaibo Jurisdicción, embargado, secuestrado y avaluado dentro del proceso de la referencia, conforme lo consagrado en el art. 448 Y 451 del CGP, de propiedad de la demandada MARIA ANGELICA PRADA identificada con C.C.1.119.211.752.

**SEGUNDO:** La base de la licitación será del 70% del avalúo del bien inmueble y postor hábil quien consigne el 40% sobre el avalúo del bien inmueble. El avalúo del bien inmueble con matrícula número 420-197 es de **\$55.860.000**, conforme lo indica los art. 448 y 451 del CGP.

**TERCERO: PUBLIQUESE** el aviso de remate conforme a los requisitos establecidos en el art. 450 del CGP, expidiéndole copia del mismo para las



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

publicaciones de Ley. (Periódico de más amplia circulación local y Radiodifusora Local).

**CUARTO: ORDENAR** que por secretaría y con antelación a la diligencia de audiencia de remate, se remita a los correos electrónicos aportados por las partes y a los postores, el link cuyo canal digital es Lifesize.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

noc

  
**MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOOMEVA  
DEMANDADO: CLAUDIS LILIANA BUENO SALAZAR  
RADICACIÓN: 18001400300420180018900  
SUSTANCIACIÓN: 570

De conformidad con la petición elevada por la apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, el Despacho,

DISPONE:

CANCELAR los títulos judiciales obrantes dentro del presente proceso a favor de la doctora NACTALY ROZO TOLE, apoderada de la parte demandante. Líbrese el oficio respectivo.

CUMPLASE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RITA ELDA TRUJILLO TOLEDO  
DEMANDADO: OMAR MUÑOZ VASQUEZ  
RADICACIÓN: 18001400300420180019700  
SUSTANCIACION: 567

DAR en conocimiento a la parte actora, el oficio # 027708 del 24 de junio de 2021, procedente de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, que informan que el número de cedula 17.655.167 del demandado no corresponde al funcionario OMAR OSWALDO MUÑOZ CORTES.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO POLANCO  
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO ARCILA JURADO  
RADICACIÓN: 18001400300420180071900  
INTERLOCUTORIO: 732

Obra al proceso memorial poder otorgado por el demandado al abogado CRISTHIAN ANDRES ARDILA MOLINA y este a su vez presenta una solicitud.

De paso sea indicar que el memorial poder no cumple con los requisitos consagrados en el art. 5 del decreto 806 de 2020 que indica:

***“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.***

De lo anteriormente expuesto, se precisa que el poder aportado por el abogado carece de dicho requisito, por cuanto, no contiene la dirección electrónica del apoderado judicial del demandado que coincide con la inscrita en el registro Nacional de Abogados, por lo tanto no se le reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso ni se le resolverá su petición.

Ahora bien, entrando en el auto que corrió traslado del avalúo dentro del proceso de la referencia, se observa que por error involuntario se indicó un valor del avalúo que no corresponde y en ese sentido se hizo la publicación del remate, siendo necesario la corrección del numeral primero del auto fechado 2 de agosto de 2021, en razón a que en la operación aritmética el ejercicio está bien realizado y en su defecto volver a fijar fecha para el remate del bien inmueble con matrícula número 420-86585 y ficha catastral # 01-03-00-00-1326-0025-0-00-00-0000.

La audiencia de remate que se llevará de forma virtual conforme lo indicado en el art. 2, 3 y 7 del Decreto 806 de 2020, además de ello se tendrá en cuenta lo previsto en el Acuerdo PCSJA-11632 del 30 de septiembre de 2020 art. 14 “Audiencias de Remate. Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de las ofertas en los términos del art. 450 y siguientes del Código General de Proceso, hasta tanto se habiliten los



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantara por medios técnicos de comunicación simultanea”.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

**PRIMERO: CORRIJASE** la inconsistencia del numeral primero del auto fechado 2 de agosto de 2021 el cual queda así:

“PRIMERO: TENGASE como avalúo del bien inmueble la suma de **\$10.293.000=**, conforme al certificado del IGAC y al tenor de lo indicado en el art. 442 #2 del Código General del Proceso, conforme a la siguiente operación aritmética.

Avalúo catastral: \$6.862.000  
Art. 444 #4 incremento 50% \$3.431.000  
Total valor del avalúo: **\$10.293.000=**

**SEGUNDO:** Las demás partes del auto quedan incólumes.

**TERCERO: NO RECONOCER** personería al abogado CRISTHIAN ANDRES ARDILA MOLINA por no cumplir con los requisitos consagrados en el art. 5 del decreto 806 de 2020.

**CUARTO: FIJESE** la hora de las 3:00 de la tarde, del día 01 de diciembre de 2021, para llevar a cabo audiencia virtual el remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 420-86585 y ficha catastral # 01-03-00-00-1326-0025-0-00-00-0000, ubicado en la calle 18 A sur #8-21 urbanización los Ángeles de esta ciudad, embargado, secuestrado y valuado dentro del proceso de la referencia y que se haya gravado con hipoteca, conforme lo consagrado en el art. 448 Y 451 del CGP, de propiedad del demandado DIEGO FERNANDO ARCILA JURADO identificado con C.C.17.688.529.

Se desempeña como secuestre el auxiliar de la Justicia ALFONSO GUEVARA TOLEDO, quien se localiza en la calle 30 #1C-8/5 barrio los pinos, celular 3134247129. Art. 450 #5 del CGP.

**QUINTO:** La base de la licitación será del 70% del avalúo del bien inmueble y postor hábil quien consigne el 40% sobre el avalúo del bien inmueble. El avalúo del bien inmueble con matrícula número 420-86585 es de **\$10.293.000,00**, conforme lo indica los art. 448 y 451 del CGP.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**SEXTO: PUBLIQUESE** el aviso de remate conforme a los requisitos establecidos en el art. 450 del CGP, expidiéndole copia del mismo para las publicaciones de Ley. (Periódico de más amplia circulación local y Radiodifusora Local).

**SEPTIMO: ORDENAR** que por secretaría y con antelación a la diligencia de audiencia de remate, se remita a los correos electrónicos aportados por las partes y a los postores, el link cuyo canal digital es Lifesize.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
**MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ**

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL- RESOLUCION CONTRATO  
COMPRAVENTA  
DEMANDANTE: DOLLY JOHANNA CARCES GAONA  
DEMANDADO: EFRAIN HERNANDEZ GALINDO  
RADICACION: 180014003200420180078400  
INTERLOCUTORIO: 735

Sería del caso proceder a fijar fecha para continuar con la audiencia pública de que trata el art. 372 del CGP, sino fuera porque en audiencia fechada el 14 de noviembre de 2019, los extremos procesales conciliaron las diferencias, por lo tanto solicitaron la suspensión del proceso hasta el 1 de julio de 2020, en razón a que el demandado se comprometió a pagar la suma de \$60.000.000,00 en 4 pagos, de \$15.000.000 cada uno, en las siguientes fechas. 30 de marzo, 30 de abril, 31 de mayo y 30 de junio de 2020, conciliación que fue aprobada con la constancia en audio que prestaba mérito ejecutivo en caso de incumplimiento.

Por lo anterior, si el demandado incumplió con la conciliación, el extremo activo deberá iniciar la acción ejecutiva para el pago de la obligación contenida en la conciliación, por lo tanto, el presente proceso verbal se terminará en razón a la conciliación aprobada y se ordena su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso verbal, por encontrarse aprobada la conciliación conforme a la audiencia del 14 de noviembre de 2019, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: En firme el presente auto, por secretaría archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LHASA JARAMILLO CASTELBLANCO  
DEMANDADO: VILMA DEL ROCIO LOZANO TOMES  
RADICACIÓN: 18001400300420190006700  
SUSTANCIACION: 563

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado,

**DISPONE:**

**OFICIAR** al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, para que inscriba el embargo decretado mediante auto del 13 de marzo de 2019, dentro de proceso Declarativo de divorcio de VILMA DEL ROCIO LOZANO TOMES contra WILMER MUÑOZ TOVAR, radicado bajo el número 2016-169-01.

**CUMPLASE.**

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Publico  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA  
APODERADO: DRA. MARA PAULINA VELEZ PARRA  
DEMANDADO: DALIA JUDITH GARCIA  
RADICACIÓN: 1800140030042019005300  
INTERLOCUTORIO: 736**

JOSE HOVER PARRA PEÑA en su calidad de representante legal de UTRAHUILCA, presenta subrogación parcial del crédito contraído a través del pagare Nro. 11318779 por **DALIA JUDITH GARCIA**, por la suma de \$7.499.856, valor que acepta haber recibido del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA, en calidad de garante del aludido crédito.

Así mismo la representante legal del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A, le otorga poder a la doctora CLAUDIA LORENA RICO MORALES para que la represente en su calidad de subrogataria dentro del proceso de la referencia.

El apoderado del garante solicita se reconozca la subrogación parcial del crédito antes mencionado, para tal fin allega certificado de existencia y representación legal del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 1666, 1668 Numeral 3, 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil, art. 77 del CGP y art. 27 del Decreto 196 de 1.971, el Juzgado,

DISPONE:

**PRIMERO: ACEPTAR** la subrogación parcial del crédito a favor del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A, por valor de \$7.499.856, conforme lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada CLAUDIA LORENA RICO MORALES para que la represente en su calidad de subrogataria dentro del proceso de identificado con c.c. 1.116.919.816 y T.P.#. 285.509 del C.S.J., como apoderado del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV-VILLAS  
DEMANDADO: ADRIANA BENAVIDES RODRIGUEZ  
RADICACIÓN: 18001400300420190068800  
INTERLOCUTORIO 738**

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto calendado 7 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO AV-VILLAS y en contra de la demandada **ADRIANA BENAVIDES RODRIGUEZ**, por el no pago de la obligación contenida en el pagare Nro. 2561751.

La demandada2020 quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

De igual manera la apoderada de AV. VILLAS renuncia al poder conferido y en ese sentido se le confiere poder al Dr. Sergio Nicolás Sierra Monroy.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **ADRIANA BENAVIDES RODRIGUEZ**, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO:** ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No.



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como **AGENCIAS EN DERECHO**, la suma de **\$4.100.000**, a favor de la parte demandante.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia de la doctora Leidy Andrea Sarmiento Casas y en consecuencia se le reconoce personería adjetiva al Dr. Sergio Nicolás Sierra Monrroy. Con C.C. 1.018.432.801 y T.P#288.762 del CSJ, conforme al poder conferido y allegado al proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

noc

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CAMARA DE COMERCIO  
DEMANDADO: YURY YULIETH BERMUDEZ  
REINALDO RICO MURCIA  
RADICACION: 18001400300420190092300  
SUSTANCIACION: 566

El apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados por haber sido devuelta la notificación personal.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

DISPONE:

EMPLAZAR a los demandados YURY YULIETH BERMUDEZ y REINALDO RICO MURCIA conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad- item.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EXTRAPROCESO  
SOLICITANTE: EDER RAMOS CARDENAS  
SOLICITADOS: NEIRETH RAMOS CARDENAS  
FABIAN RAMOS  
EFREN DARIO GONZALEZ P.  
RADICACIÓN: 18001400300420199000500  
SUSTANCIACION:560

Con el fin de continuar con los interrogatorios de parte con los señores FABIAN RAMOS y EFREN DARIO GONZALEZ P., en razón a que la señora NEIRETH RAMOS CARDENAS ya absolvio el interrogatorio de parte en audiencia del 4 de marzo de 2020.

En consecuencia, fíjese nueva fecha para la audiencia de que trata el art. 184 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CITAR** a los señores FABIAN RAMOS y EFREN DARIO GONZALEZ P, a la hora de las tres (3) de la tarde, del día dos (2) de noviembre de 2021, para que en diligencia de audiencia virtual, absuelvan el interrogatorio de parte que fue allegado en sobre cerrado o el que hará el apoderado de forma verbal en audiencia pública.

**SEGUNDO: PREVIO** a realizar la diligencia, notificar este auto en forma personal y **adjuntando copia de la solicitud de interrogatorio**, como lo dispone el artículo 183 en concordancia con los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso al absolvente y **aportar la evidencia de su notificación personal y dar conocer los correos electrónicos de los absolventes para efectos de remitir el link para la conexión a la audiencia virtual**.

**TERCERO: REALIZADO** lo anterior, hágasele entrega del acta y audio a la parte interesa [samuelaldana2302@hotmail.com](mailto:samuelaldana2302@hotmail.com), dejándose las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc